

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0697-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de julio del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 401-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, respecto del área de **14 787 778,21 m² (1 478,7778 ha)**, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión la cual fue afectada en uso a favor del Ministerio de Guerra en mérito a lo dispuesto en la Resolución N.º 0287-69/Hc-BN del 17 de marzo de 1969, con CUS 198727 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que, el área de **14 787 778,21 m²** forma parte del predio de mayor extensión afectado en uso a favor del Ministerio de Guerra (actualmente Ejército del Perú) para el funcionamiento de Campos de Instrucción para Unidades y Escuelas Militares por

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Resolución Suprema N.º 0287-69-Hc-BN del 17 de marzo de 1969, con CUS 198727, la cual no cuenta con información de inscripción registral;

4. Que, asimismo, “el predio” recae registralmente sobre los siguientes predios:

N.º	PARTIDA	CUS	ÁREA	TITULAR REGISTRAL
01	50248138	180136	400 000,00 m²	Estado – SBN
02	50248153	180180	400 272,34 m²	Estado – SBN
03	50248129	180087	365 000,00 m²	Estado – SBN
04	50248135	180133	369 504,16 m²	Estado – SBN
05	50248128	180076	365 000,00 m²	Estado – SBN
06	50248146	180157	393 210,00 m²	Estado – SBN
07	50248119	180199	510 663,95 m²	Estado – SBN
08	50248132	180120	365 000,00 m²	Estado – SBN
09	50248152	180176	403 108,82 m²	Estado – SBN
10	50248127	180021	365 000,00 m²	Estado – SBN
11	50248123	179940	399 938,29 m²	Estado – SBN
12	50248139	180138	400 000,00 m²	Estado – SBN
13	50248124	180002	400 122,46 m²	Estado – SBN
14	50248131	180112	330 196,45 m²	Estado – SBN
15	50248130	180108	392 156,22 m²	Estado – SBN
16	50248148	180158	279 687,40 m²	Estado – SBN
17	50248145	180156	393 210,00 m²	Estado – SBN
18	50248149	180162	315 303,08 m²	Estado – SBN
19	50248121	179938	399 562,58 m²	Estado – SBN
20	50248151	180175	310 347,68 m²	Estado – SBN
21	50248134	180130	365 000,00 m²	Estado – SBN
22	50248140	180142	400 000,00 m²	Estado – SBN
23	50248126	180020	335 498,58 m²	Estado – SBN
24	50248143	180153	393 210,00 m²	Estado – SBN
25	50248137	180135	400 000,00 m²	Estado – SBN
26	50248147	180324	393 210,00 m²	Estado – SBN
27	50248155	180188	288 135,95 m²	Estado – SBN
28	50248144	180155	393 210,00 m²	Estado – SBN
29	50248141	180146	448 989,56 m²	Estado – SBN
30	50248142	180323	363 757,98 m²	Estado – SBN
31	50248125	180019	436 637,57 m²	Estado – SBN
32	50248136	180134	400 000,00 m²	Estado – SBN
33	50248122	179939	399 746,75 m²	Estado – SBN
34	50248150	180165	185 610,92 m²	Estado – SBN
35	50248120	179937	399 371,05 m²	Estado – SBN
36	50248133	180124	365 000,00 m²	Estado – SBN
37	50248154	180184	397 491,49 m²	Estado – SBN
38	50101404	53312	865 624,93 m²	Estado – SBN

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI

5. Que, mediante el Oficio N.º 02487-2024/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre del 2024, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI de esta Superintendencia (en adelante “la SDDI”), hizo de conocimiento del Ministerio de Defensa, entre otros, que el área de 1 487,2805 ha (la cual comprende treinta y ocho (38) parcelas independizadas) inscrita en la partida N.º 50101404 del Registro de Predios de Huacho a favor del Estado se encuentra comprendido dentro de un ámbito de mayor extensión afectado en uso a favor del Ministerio de Guerra para el funcionamiento de Campos de Instrucción para Unidades y Escuelas Militares por Resolución Suprema N.º 0287-69-Hc-BN del 17 de marzo de 1969. En dicho contexto, “la SDDI” requirió al referido Ministerio evaluar presentar su

renuncia a la afectación en uso respecto a dicho ámbito; toda vez que se verificó que dicha entidad no viene ejerciendo su administración;

6. Que, cabe señalar que, a través del Oficio N.º 00059-2025/SBN-DGPE-SDDI del 15 de enero del 2025, “la SDDI” hizo de conocimiento, entre otros, nuevamente al Ministerio de Defensa respecto a que se evalúe la posibilidad de renunciar a la afectación en uso otorgada mediante la Resolución Suprema N.º 0287-60/Hc-BN sobre un ámbito de 1 487,2805 ha. Cabe señalar que, si bien “la SDDI” indicó que el área propuesta a renunciar es de 1 487,2805 ha, se anexó al señalado Oficio, entre otros, el Plano Diagnóstico N.º 2663-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre del 2021, el cual corresponde a un área de 1 478,7778 ha (14 787 778,21 m², “**el predio**”);

7. Que, mediante el Oficio N.º 00872-2025-MINDEF/VRD-DGA presentado el 11 de abril del 2025, a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 11973-2025)², el Ministerio de Defensa, representado por su Director General de Administración, 1Agripino Teodoro Llallihuaman Antúnez (en adelante “el administrado”), manifestó su renuncia a la afectación en uso de, entre otras áreas, respecto a “el predio”, a fin que esta Superintendencia la destine al cumplimiento de sus fines conforme a lo propuesto por “la SDDI”. Para tal efecto adjuntó los siguientes documentos: i) Oficio N.º 00512-2025-MINDEF/VRD-DGA-DIGEP del 10 de abril del 2025; ii) Oficio N.º 2726/SCGE/N-01.4/10.00 del 08 de abril del 2025; y, iii) Oficio N.º 0667 T-14.c.2/10.03 del 07 de abril del 2025;

8. Que, a través del Memorándum N.º 01064-2025/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril del 2025, “la SDDI” derivó a esta Subdirección la S.I. N.º 11973-2025, a fin que se proceda con las acciones correspondientes. Asimismo, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: i) Plano Diagnóstico N.º 2663-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre del 2021; y, ii) Resolución Suprema N.º 0287-69/Hc-BN del 19 de marzo de 1969;

9. Que, en tal sentido, a fin de realizar la evaluación de la solicitud de renuncia sobre “el predio” se procedió a aperturar el **Expediente N.º 401-2025/SBNSDAPE**. Asimismo, a través del Memorándum N.º 01781-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril del 2025, se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia el préstamo de los Expedientes Nros. 89873 y M-825 vinculados a la Resolución Suprema N.º 0287-69/Hc-BN;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

10. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

11. Que, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE**;

12. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d)** **renuncia de la afectación**; **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de

2 Cabe indicar, que revisada la Solicitud de Ingreso N.º 11973-2025, se advierte que la documentación presentada carece de numeración y firma; no obstante, conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N.º 026-2016-PCM: “Si un funcionario público requiere copia de un documento electrónico firmado digitalmente a una persona natural o jurídica, pública o privada, se entiende cumplido su mandato con la remisión de las direcciones web necesarias para consultar el archivo electrónico donde conste dicho documento y verificar su autenticidad e integridad (...)” (el resaltado es nuestro). Por lo que, toda vez que en los referidos documentos se remite la dirección web requerida para verificar su autenticidad, se tienen por válidamente presentados.

dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

13. Que, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del sub numeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. **No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;**

14. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2), y deben concurrir de manera conjunta: **a) debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, b) el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria,** entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

15. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado;** en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “el administrado”, elaborándose el **Informe Preliminar N.º 00629-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 06 de mayo del 2025, determinándose, entre otros, lo siguiente:

15.1 Revisado el Geocatastro y el Geoportal SUNARP, se tiene que “el predio” se superpone con las **treinta y ocho (38) partidas descritas en el considerando cuarto de la presente Resolución.**

15.2 Cabe señalar que, la partida N.º 50101404 (CUS N.º 53312) es la partida matriz de distintas independizaciones realizadas en febrero del 2022, las cuales han sido incorporadas al SINABIP con Memorandum N.º 767-2023/SBN-DGPE-SDDI donde se indica que algunos de dichos predios serán incorporados a la próxima subasta pública.

15.3 Por otro lado, del visor SUNARP, se observó una superposición entre “el predio” y la partida N.º 08005504, inscrita a favor de las Comunidades Indígenas Lomera de Huacho, Lomera de Huaral y Sayán; sin embargo, dicha partida presenta dos polígonos, donde solo uno presenta superposición con “el predio”. Asimismo, de la evaluación realizada en el Informe Preliminar N.º 00631-2023/SBN-DGPE-SDDI en el cual se evalúan los títulos archivados de dichas comunidades campesinas, **se descartó toda superposición entre éstas y el CUS N.º 53312 (sobre el cual recae “el predio”).**

15.4 Finalmente, del SINABIP se advirtió una superposición entre “el predio” y el **CUS N.º 198727**, el cual no cuenta con información registral y se incorpora en mérito a la **Resolución Suprema N.º 0287-69-Hc-BN**, con la cual se aprobó lo siguiente: **a)** afectar en uso a favor del Ministerio de Guerra un área que únicamente detalla sus linderos; y, **b)** excluir de dicha afectación el denuncia de 200 ha de la Sociedad Agrícola El Rosario S.A. y una zona en reserva para el Ministerio de Marina.

Ahora bien, de la revisión del expediente en mérito al cual se otorgó dicho derecho, se observó que no obra un plano con coordenadas de georreferenciación; no obstante, se encontraron dos (02) documentos técnicos, Ampliación de la Carta Nacional Salinas-Huacho-Chancay y su calco, Escala 1/100 000, los cuales corresponden a los documentos obrantes en el Legajo digital del CUS N.º 198727. Al respecto, se procedió a la reconstrucción de dicha documentación técnica, contrastándola con el aporte del SINABIP del CUS N.º 19877, no obstante, **existen discrepancias gráficas en los límites, por lo que se requieren acciones de saneamiento para determinar con exactitud los linderos.**

Sin perjuicio de ello, se pudo determinar lo siguiente: **a)** “el predio” está totalmente dentro del área afectada a favor con Resolución Suprema N.º 0287-69/Hc-BN; y, **b)** “el predio” se encuentra fuera del área destinada para Sociedad Agrícola El Rosario S.A. y del área destinada para el Ministerio de Marina. Por lo tanto, se tiene que **“el predio” se ubica totalmente sobre el ámbito de mayor extensión afectado en uso a favor del Ministerio de Guerra.**

15.5 Revisado el visor Geocatmin, “el predio” se superpone con los derechos mineros Nros. 01081503 (QUIMPAC S.A.C., titulado); 010099207 (QUIMPAC S.A.C., titulado); 010099699 (QUIMPAC S.A.C., titulado); y, 11025971X01 (QUIMPAC S.A.C., titulado).

15.6 Según el visor GeoPeru, “el predio” se ubica colindante a la Red Vial Nacional PE-1N, por lo que no se descarta que esté en ámbito con derecho vial.

15.7 Sobre “el predio” se advirtió el Expediente N.º 201-2013/SBNSDDI y 1114-2022/SBNSDDI (archivados), los cuales hacen mención a la Resolución Ministerial N.º 271-2013-MEM/DM del 11.07.2013 emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la cual resolvió declarar Proyecto de Interés Nacional el proyecto “World Class Ampliación de la Producción – Extracción de Sal Cristalizada en Salinas Huacho de la empresa QUIMPAC S.A.”.

15.8 “El predio” se superpone con tres (03) procesos judiciales en trámite: **a)** Legajo N.º 042-2023 (acción de amparo, no concluido); **b)** Legajo N.º 062-2024 (acción de amparo, no concluido); y, **c)** Legajo N.º 132-2022 (mejor derecho de propiedad, no concluido). Adicionalmente, se tiene conocimiento de la S.I. N.º 03751-2024, que indica se suspenda provisionalmente hasta la conclusión del proceso principal la subasta pública contenida en la Resolución N.º 1099-2023/SBN-DGPE-SDDI, convocada para el día 13.02.2024 de las partidas Nros. 50248119, 50248120, 50248123, 50248124, 50248125, 50248126, 50248127, 50248128, 50248136, 50248137, 50248140 y 50248141.

15.9 Revisadas las imágenes satelitales Google Earth (vigentes al 27.10.2023) se observa que “el predio” no presenta ocupaciones, aunque del Street View se advierte un cerco.

15.10 Por otro lado, se identificó la Ficha Técnica N.º 0210-2022/SBN-DGPE-SDS asociada al CUS N.º 53312, que corresponde a la supervisión de un terreno de 22 651 119,28 m² de fecha de inspección del 20.04.2022, la cual contiene a “el predio”. Al respecto, se señala lo siguiente:

“El predio inspeccionado se encuentra cercado, por el lado que da a la carretera Panamericana Norte, con palos alineados y alambres con púas, observándose en su interior muretes medianos de ladrillo y cemento con la inscripción “Concesión Minera QUIMPAC”, así como un letrero sostenido con palos con la inscripción “Prohibido el ingreso – Cuidado con la estafa – No se vende terreno”, y otro en mal estado de conservación donde apenas se lee “SBN – Propiedad privada del Estado (...)”. Asimismo, se observó una caseta elevada de vigilancia de madera, de donde salió una persona que indicó ser vigilante y quien manifestó que la empresa QUIMPAC S.A. es la ocupante del predio supervisado. Cabe señalar que, en la parte central del predio, yendo por la carretera Panamericana Norte con dirección a Huacho, se encuentra una vía asfaltada denominada “Salinas” que cruza el predio, cuyo ingreso se efectúa pasando una tranquera de fierro, donde se observan también una caseta de control de material noble con un letrero en la parte superior con la inscripción “QUIMPAC S.A. Complejo Industrial Salinas – Huacho Bienvenidos”, letreros sostenidos con palos con las inscripciones “Prohibido el ingreso – Cuidado con la estafa – No se vende terreno” y “Concesión QUIMPAC Prohibido el ingreso”; asimismo, se observan tachos de plástico para depósito de residuos, ubicado debajo de una estructura de fierro con techo de calamina con piso de cemento y al lado derecho de la vía existen postes de cemento que sostienen cableado de transmisión eléctrica.”

16. Que, a través del Informe de Brigada N.º 0545-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2025, el Equipo de Calificación de esta Subdirección realizó la calificación formal de la solicitud

presentada; asimismo, si se ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia donde se señala, entre otros en lo siguiente:

16.1 Respecto a la determinación de la titularidad de “el predio” materia de extinción:

Señala que, “el predio” se superpone con treinta y ocho (38) predios; no obstante, cabe indicar que, entre dichos predios, se encuentra la partida N.º 50101404 (CUS N.º 53312), la cual fue independizada a favor del Estado – SBN de la partida N.º 50092455 en mérito al Oficio N.º 11871-2009/SBN-GO-JAD del 29.10.2009 (asiento C00001); siendo que de dicha partida se independizaron a favor del Estado los predios restantes con los cuales se superpone “el predio”, en mérito al Oficio N.º 02611-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27.07.2022 (asiento B00002).

En dicho contexto, se tiene que los treinta y ocho (38) predios con los cuales se superpone “el predio” constituyen bienes de dominio privado estatal inscritos a favor del Estado representado por esta SBN.

Asimismo, conforme a lo concluido en el Informe Preliminar N.º 00629-2025/SBN-DGPE-SDAPE, “el predio” se ubica en un ámbito de mayor extensión correspondiente a la afectación en uso otorgada en mérito a la Resolución Suprema N.º 0287-69-Hc-BN a favor del Ministerio de Guerra (actualmente Ejército del Perú, el cual forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa). Cabe indicar que, si bien dicho derecho no obra inscrito en los Registros Públicos, en la medida que el registro es declarativo de derechos, se tiene que **“el predio” se ubica en un ámbito afectado en uso a favor de “el administrado”**.

16.2 Respecto de la calificación formal de la solicitud de extinción de la afectación en uso:

“El administrado” es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme a lo señalado en el artículo 8⁵ del “TUO de la Ley”.

Por su parte, la solicitud de renuncia fue presentada por el Director General de Administración del Ministerio de Defensa, Agripino Teodoro Llallihuaman Antúnez. Al respecto, se verificó que, en mérito a la Resolución Ministerial N.º 00018-2025-DE del 08 de enero del 2025, se delegó en el Director General de Administración del Ministerio de Defensa la facultad de *“Representar al Ministerio de Defensa en los actos y/o actividades que resulten necesarias cuando actúe como administrado ante cualquier autoridad y/o dependencia administrativa, para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes, presentar escritos de carácter administrativo (...)”*; por lo tanto, éste **se encuentra legitimado** para presentar la solicitud de renuncia a la afectación en uso sobre “el predio”.

Cabe indicar que, en la medida que “el predio” fue afectado en uso a favor del Ministerio de Guerra (actualmente Ejército del Perú), “el administrado” adjuntó a su solicitud el Oficio N.º 0667 T-14.c.2/10.03 del 07 de abril del 2025, con el que el Comandante General del Comando Logístico del Ejército del Perú, **remite opinión favorable a fin de que se proceda con la renuncia parcial ante la SBN de, entre otros, “el predio”**.

Asimismo, “el administrado” ha cumplido con los requisitos formulados en el artículo 100° de “el Reglamento” y cumple con la formalidad dispuesta en el numeral 6.4.2 de “la Directiva”; en consecuencia, “el administrado” resulta competente para solicitar la renuncia de la afectación en uso; y cumplió con los requisitos para el procedimiento.

17 Que, en consecuencia, se continuó con la evaluación respectiva, advirtiéndose que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado respecto de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe

considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el administrado”:

17.1 Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio N.º 00872-2025-MINDEF/VRD-DGA presentado el 11 de abril del 2025 (S.I. N.º 11973-2025), el señor Agripino Teodoro Llallihuaman Antúnez, Director General de Administración de “el administrado”, renunció a la afectación en uso otorgada a su favor, entre otros, respecto de “el predio”, el cual se encuentra facultado según Resolución Ministerial N.º 00018-2025-DE del 08 de enero del 2025.

Asimismo, “el administrado” adjuntó a su solicitud el Oficio N.º 0667 T-14.c.2/10.03 del 07 de abril del 2025, con el que el Comandante General del Comando Logístico del Ejército del Perú, **remite opinión favorable a fin de que se proceda con la renuncia parcial ante la SBN de, entre otros, respecto “el predio”**.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por la autoridad competente para tal fin; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

17.2 “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el administrado”:

Los profesionales técnicos, mediante correo electrónico informaron que revisada las bases gráficas, advirtieron que, la Subdirección de Supervisión – “SDS” bajo el Expediente N.º 395-2025/SBNSDS, realizó acciones de supervisión sobre un área de **13 890 672,14 m²**, ubicada a la altura del Km 127 de la Carretera Panamericana Norte, margen izquierda en dirección sur a norte, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, que formaría parte de “el predio”; sin embargo, revisado el mencionado expediente en el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se pudo visualizar los documentos técnicos ni las Fichas Técnicas; por lo que, con Memorándum N.º 02873-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2025, esta Subdirección solicitó dicha información a la “SDS”.

En atención a ello, con Memorándum N.º 01731-2025/SBN-DGPE-SDS del 27 de junio de 2025, la “SDS”, remitió los Planos Perimétricos Nros. 1895 y 1896-2025/SBN-DGPE-SDS y **las Fichas Técnicas** Nros. 00465, 00466, 00467, 00468, 00469, 0470, 0471, 0472, 0473, 0474, 0475, 0476, 0477, 0478, 0479, 0480, 0481, 0482, 0483, 0484, 0485, 0486, 0487, 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0496, 0497, 0498, 0499-0500-0502, 0503, 0504, 0505, 0506-2025/SBN-DGPE-SDS, que en su contenido en todas las fichas describen lo siguiente:

“El área supervisada de 13 890 672,14 m², está constituido por 38 predios inscritos a favor del estado en las partidas Nros. 50101404, 50248120, 50248121, 50248122, 50248123, 50248124, 50248125, 50248126, 50248127, 50248128, 50248129, 50248130, 50248131, 50248132, 50248133, 50248134, 50248135, 50248136, 50248137, 50248138, 50248139, 50248140, 50248141, 50248143, 50248144, 50248145, 50248146, 50248148, 50248149, 50248150, 50248151, 50248152, 50248153, 50248154, 50248155, 50248119, 50248142 y 50248147 del Registro de Predios de Huacho, y registrados con CUS Nros. 53312, 179937, 179938, 179939, 179940, 180002, 180019, 180020, 180021, 180076, 180087, 180108, 180112, 180120, 180124, 180130, 180133, 180134, 180135, 180136, 180138, 180142, 180146, 180153, 180155, 180156, 180157, 180158, 180162, 180165, 180175, 180176, 180180, 180184, 180188, 180199, 180323 y 180324 respectivamente.

En la inspección técnica se observó que el área supervisada es de naturaleza eriaza, de forma irregular, suelo ondulado y pendiente media. Colinda por el frente con la carretera panamericana norte entre los kilómetros 127 al 131 y por el lado derecho con la vía asfaltada rumbo a las salinas, desde la cual se accedería.

El área supervisada presenta por el frente un cerco parcial de palos y alambres de púas, así como una zanja continua de 1 a 3 metros de profundidad, paralela al cerco. Asimismo, por el lado derecho se encuentra parcialmente delimitada con cerco vivo de cactus. Al interior se observó en cada

cierto tramo, paralelo a la carretera panamericana norte, 05 muros de ladrillo y cemento con la inscripción "Concesión Minera QUIMPAC", **no se observó edificaciones al interior.**

Durante la inspección se observó en área colindante ubicada a la derecha, una tranquera y caseta de vigilancia que controla la vía asfaltada rumbo a Las Salinas, en la cual se encontró a personal de seguridad de la empresa Quimpac S.A., quienes mencionaron que el área supervisada está siendo custodiada por dicha empresa en virtud de que posee un derecho de concesión minera.

Asimismo, al solicitarles mayor información, se comunicaron vía llamada telefónica con el señor Luz Alberto Quiroz Saravia, que cumple la función de supervisor de seguridad patrimonial de la mencionada empresa, quien confirmó lo indicado por su personal y señaló que cualquier información adicional debe ser requerida al área legal de la empresa, que es la encargada de brindar dicha información.

El área supervisada recae sobre parte de un predio de mayor extensión, registrado con CUS provisional N° 198727, que se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Guerra mediante la Resolución Suprema N° 0287-69/hc-bn de fecha 19 de marzo de 1969. Sin embargo, mediante la S.I. N° 11973-2025 el Ministerio de Defensa presenta la renuncia parcial a la afectación, respecto de tres áreas, que comprenden al área supervisada.

Asimismo, sobre el área supervisada recae sobre las concesiones mineras Pacífico Catorce, Pacífico 18, Pacífico 16, Pacífico 30, Quimpac 17, Pacífico 29 y Salinas de Huacho 10 en 4 304 574,65 m², 18 891,01 m², 3 260 307,91 m², 6 240 671,87 m², 19 034,97 m², 47 163,30 m² y 3 525 567,72 m² respectivamente". (el resaltado es nuestro)

En tal sentido, mediante correo electrónico del 8 de julio de 2025, los profesionales técnicos, señalan que de la información remitida con Memorándum N.° 01731-2024/SBN-DGPE-SDS, se advierte que nos remite fichas de los treinta y ocho (38) CUS involucrados en el ámbito de extinción. El área total inspeccionada es menor siendo que se inspeccionó parcialmente seis (6) de los 38, que corresponde a los CUS 180020, 180021, 180076, 180087, 180108 y 180019; **no obstante, se advierten según imágenes satelitales que se encontrarían en similar situación que lo inspeccionado.** Con ello, se tiene información total de "el predio".

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que "el predio" se encuentra sin edificaciones, pero no se encuentra desocupado en su totalidad, por lo que, no se cumple con el segundo requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de "la Directiva".

18 Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que "el administrado" no cumplió de manera integral con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por causal de renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de "la Directiva";

19 Que, sobre "el predio" recae procesos judiciales en trámite: **i)** Legajo N.° 042- 2023 (acción de amparo, no concluido); **ii)** Legajo N.° 062-2024 (acción de amparo, no concluido); y, **iii)** Legajo N.° 132-2022 (mejor derecho de propiedad, no concluido); sin embargo, dichas circunstancias no son limitantes para continuar con el presente procedimiento, de acuerdo a lo regulado en el numeral 95.1³ del artículo 95° de "el Reglamento";

20 Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que "la administrada" cumplió parcialmente con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulados literal d) del numeral 6.4.2. de "la Directiva"; por lo que, no corresponde la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia y en virtud de lo señalado en el Memorándum N.° 109-2014/SBN-DNR del 31 de marzo del 2014, en caso que esta Subdirección deniegue la solicitud de extinción de la afectación en uso por renuncia, deberá seguir tomando conocimiento de la misma, y de ser el caso, al advertir una causal de extinción de afectación en uso, deberá declarar la extinción en uso del predio indicando la causal correspondiente; razón por la cual, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de "el predio" por causal de incumplimiento de la finalidad, toda vez que, se**

3 Artículo 95.- Hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición.- La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.

advirtió ocupación de persona distinta a “la administrada”; reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

21 Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

22 Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439⁴ y su modificatoria⁵, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** Cuento con edificaciones, así como áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; **ii)** Se encuentre bajo la administración de las entidades; **iii)** Se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen la administración, de su uso efectivo y material de edificación; y, **iv)** Cuento con características físicas antes señaladas y sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de entidades;

23 Que, asimismo, se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitaciones a través del Informe N.° 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, se pronunció respecto a la diferenciación de predios estatales y bienes inmuebles en función al criterio del perímetro y precisión de alcances del párrafo 8.5 del artículo 8° de “el Reglamento” de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en ese contexto, señaló entre otros, lo siguiente: **numeral 3.33 (...) en ningún caso permiten comprender dentro del área considerada como bien inmueble aquellas secciones con edificaciones construidas y ocupadas por particulares para fines privados; estas secciones indudablemente tienen la condición de predios estatales, en aplicación del inciso 8 del párrafo 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.° 29151; corroborándose que, “el predio” en el caso en específico se encuentra con edificaciones en ruinas construida con adobe en mal estado de conservación destinadas para criadero de animales por un particular, sin un uso público efectivo, siendo considerado como “predio estatal”;**

24 Que, también se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación a través del Informe N.° 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, en su numeral 4.1 señaló que, (...) son predios estatales los terrenos (áreas sin edificaciones) así como los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA (...);

25 Que, conforme lo expuesto, y de lo advertido en las Fichas Técnicas Nros. 00465, 00466, 00467, 00468, 00469, 0470, 0471, 0472, 0473, 0474, 0475, 0476, 0477, 0478, 0479, 0480, 0481, 0482, 0483, 0484, 0485, 0486, 0487, 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0496, 0497, 0498, 0499-0500-0502, 0503, 0504, 0505, 0506-2025/SBN-DGPE-SDS y según lo informado a través del correo electrónico del 8 de julio de 2025, se tiene que “el predio” se encuentra custodiada por la empresa Quimpac S.A., libre de edificaciones; por ende, al no haber un uso o servicio público bajo administración de una entidad del SNBE, **“el predio” no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;**

⁴ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

⁵ Decreto Supremo N.° 050-2025-EF, que modifica el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

26 Que, en ese sentido, conforme a la evaluación realizada, se ha determinado que “el administrado” no cumplió con los requisitos formales establecidos para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”. Asimismo, se verifica que la competencia para evaluar el acto administrativo solicitado corresponde a esta Superintendencia. **En tal sentido, corresponde disponer la extinción parcial de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, reasumiendo el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración de “el predio” conforme al Plano Perimétrico N.º 2135-2025/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva N.º 993-2025/SBNSDAPE;**

27 Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la Resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

28 Que, finalmente, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión, a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

29 Que, cabe indicar, la presente resolución no será materia de inscripción registral, esto debido a que, la Resolución Suprema N.º 0287-69-Hc-BN del 17 de marzo de 1969 no se encuentra inscrita en el Registro de Predios; sin embargo, se debe solicitar la actualización del Registro SINABIP correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva” y “TUO de la LPAG”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales Nros. 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2025;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, respecto del área de **14 787 778,21 m² (1 478,7778 ha)**, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión la cual fue afectada en uso en mérito a lo dispuesto en la Resolución N.º 0287-69/Hc-BN del 17 de marzo de 1969, con CUS 198727, asimismo, dicha área registralmente recae sobre las partidas Nros. 50248138, 50248153, 50248129, 50248135, 50248128, 50248146, 50248119, 50248132, 50248152, 50248127, 50248123, 50248139, 50248124, 50248131, 50248130, 50248148, 50248145, 50248149, 50248121, 50248151, 50248134, 50248140, 50248126, 50248143, 50248137, 50248147, 50248155, 50248144, 50248141, 50248142, 50248125, 50248136, 50248122, 50248150, 50248120, 50248133, 50248154, 50101404 del Registro de Predios de Huacho, con CUS Nros. 180136, 180180, 180087, 180133, 180076, 180157, 180199, 180120, 180176, 180021, 179940, 180138, 180002, 180112, 180108, 180158, 180156, 180162, 179938, 180175, 180130, 180142, 180020, 180153, 180135, 180324, 180188, 180155, 180146, 180323, 180019, 180134, 179939, 180165, 179937, 180124, 180184, 53312, respectivamente, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE DEFENSA**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del área de **14 787 778,21 m² (1 478,7778 ha)**, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión la cual fue afectada en uso en mérito a lo dispuesto en la Resolución N.º 0287-69/Hc-BN del 17 de marzo de 1969, con CUS 198727, asimismo, dicha área registralmente recae sobre las partidas Nros. 50248138, 50248153, 50248129, 50248135, 50248128, 50248146, 50248119, 50248132, 50248152, 50248127, 50248123, 50248139, 50248124, 50248131, 50248130, 50248148,

50248145, 50248149, 50248121, 50248151, 50248134, 50248140, 50248126, 50248143, 50248137, 50248147, 50248155, 50248144, 50248141, 50248142, 50248125, 50248136, 50248122, 50248150, 50248120, 50248133, 50248154, 50101404 del Registro de Predios de Huacho, con CUS Nros. 180136, 180180, 180087, 180133, 180076, 180157, 180199, 180120, 180176, 180021, 179940, 180138, 180002, 180112, 180108, 180158, 180156, 180162, 179938, 180175, 180130, 180142, 180020, 180153, 180135, 180324, 180188, 180155, 180146, 180323, 180019, 180134, 179939, 180165, 179937, 180124, 180184, 53312, respectivamente, conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión, a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción y
Saneamiento



San Isidro, 4 de julio del 2025

MEMORIA DESCRIPTIVA

N° 0993-2025/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA: Plano : N° 2135-2025/SBN-DGPE-SDAPE
Expediente : N° 401-2025/SBNSDAPE

I. UBICACIÓN:

El predio denominado PREDIO EN EXTINCIÓN PARCIAL, ubicado entre los kilómetros 127+000 y 131+000 a la margen izquierda de la Panamericana Norte (PE-1N), distrito Huacho, provincia Huaura y departamento Lima.

II. DESCRIPCIÓN:

Este terreno, materia de la presente, con coordenadas UTM en el dátum PSAD56 zona 18 Sur, es de naturaleza eriaza y superficie arenosa sin edificación ni ocupación solo cerco por el lado que da a la carretera Panamericana Norte con palos alineados y alambres con púas y en la parte norte del predio se encuentra una vía asfaltada denominada "Salinas". De topografía ondulada con pendiente inferior a los 10° entre la carretera Panamericana Norte y una línea paralela imaginaria a la vía en dirección oeste entre 2500 a 3200. De acuerdo al modelo de elevaciones Aster Global Digital Elevation Model (GDEM) y de la información cartográfica en el empalme de la hoja 23-H (Huacho) de la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional – IGN encontrándose entre los 50 a 150 msnm.

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE LA EXTINCIÓN PARCIAL (DÁTUM PSAD56)

- Por el **norte**, colinda con la P.E. N° 50101404 inscrito en la O.R. Huacho de por medio acceso a las Salinas de Huacho mediante una línea quebrada compuesta de dos tramos rectos que miden en total 3 270,26m con los siguientes datos técnicos:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3038.78	97°33'24"	221889.7866	8753074.8553
2	2-3	231.48	132°26'53"	224114.4376	8755144.9137
TOTAL		3270.26			

- Por el **este**, colinda con las PP.EE. N°s 50101405, 50007383 inscritos en la O.R. Huacho de por medio de por medio tramo de la Carretera Panamericana Norte; PP.EE. N°s 20234547 y terreno del Estado con CUS provisional 90523 mediante una línea quebrada compuesta de nueve tramos rectos que miden en total 6 365,92m con los siguientes datos técnicos:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
3	3-4	480.28	130°52'35"	224345.1695	8755126.2947
4	4-5	403.76	179°35'16"	224629.2504	8754739.0419
5	5-6	792.97	180°3'23"	224865.7256	8754411.7742
6	6-7	354.50	180°34'49"	225330.7855	8753769.4944
7	7-8	402.38	179°29'12"	225541.5877	8753484.4836
8	8-9	846.86	180°3'34"	225777.9554	8753158.8443

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: 5F99420047

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
9	9-10	558.42	180°3'33"	226276.1304	8752474.0105
10	10-11	153.31	80°1'1'13"	226605.0931	8752022.7691
11	11-12	2373.44	242°43'45"	226467.6330	8751954.8927
TOTAL		6365.92			

- Por el **sur**, colinda con terrenos inscritos en la P.E. N° 40003980 de la O.R. Huacho y terrenos del Estado con CUS provisionales 90523 y 198727 mediante una línea quebrada compuesta de cinco tramos rectos que miden en total 1 051,40m con los siguientes datos técnicos:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
12	12-13	411.50	121°39'8"	226426.5829	8749581.8069
13	13-14	50.11	99°56'25"	226072.6083	8749371.9570
14	14-15	7.41	262°30'36"	226040.0000	8749410.0000
15	15-16	42.41	97°29'24"	226033.7958	8749405.9538
16	16-17	539.97	262°30'36"	226006.1949	8749438.1549
TOTAL		1051.40			

- Por el **oeste**, colinda con las PP.EE. N°s 40003980 y 50092456 inscrito en la O.R. Huacho, mediante una línea quebrada compuesta de cinco tramos rectos que miden en total 5 895,31m con los siguientes datos técnicos:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
17	17-18	2514.44	95°3'30"	225553.9121	8749143.1878
18	18-19	41.53	268°43'54"	224000.0000	8751120.0000
19	19-20	96.51	92°0'18"	223966.7908	8751095.0644
20	20-21	541.46	264°27'19"	223906.1797	8751170.1627
21	21-1	2701.37	92°1'11"	223453.9417	8750872.3964
TOTAL		5895.31			

- Las medidas perimétricas de la superficie enmarcada dentro de la figura poligonal descrita por los linderos arriba indicados son:
 - Área de 14 787 778,21 m², y
 - Perímetro de 16 582,89 m

V. OBSERVACIONES:

Los datos técnicos contenidos en la presente memoria descriptiva se obtuvieron a partir del Plano Perimétrico N° 2363-2021/SBN-DGPE-SDDI, y la descripción de la inspección del 20.4.2022 descrita en la Ficha Técnica N° 0210-2022/SBN-DGPE-SDS, complementándose con base SIG de otras entidades de la administración pública disponibles a través de su portal web, además del acceso al Geoportal Sunarp mediante el Convenio de Colaboración Interinstitucional entre SUNARP y SBN.

Asimismo, el área de 14 787 778,21 m², recae sobre el ámbito del CUS 198727, el cual no cuenta con información de inscripción registral y refiere a la Resolución Suprema N.º 0287-69/HC-BN (19.3.1969) por la cual se afecta al Ministerio de Guerra un área de mayor extensión. Dicha área recae registralmente sobre los siguientes predios CUS inscritos en la O.R. Huacho.

DESCRIPCIÓN	PARTIDA	ÁREA (m²)	ÁREA (ha)
CUS 180199	50248119	510,663.95	51.0664
CUS 179937	50248120	399,371.05	39.9371
CUS 179938	50248121	399,562.58	39.9563
CUS 179939	50248122	399,746.75	39.9747
CUS 179940	50248123	399,938.29	39.9938
CUS 180002	50248124	400,122.46	40.0122
CUS 180019	50248125	436,637.57	43.6638
CUS 180020	50248126	335,498.58	33.5499
CUS 180021	50248127	365,000.00	36.5000
CUS 180076	50248128	365,000.00	36.5000

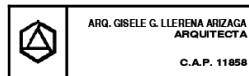
Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: 5F99420047

DESCRIPCIÓN	PARTIDA	ÁREA (m²)	ÁREA (ha)
CUS 180087	50248129	365,000.00	36.5000
CUS 180108	50248130	392,156.22	39.2156
CUS 180112	50248131	330,196.45	33.0196
CUS 180120	50248132	365,000.00	36.5000
CUS 180124	50248133	365,000.00	36.5000
CUS 180130	50248134	365,000.00	36.5000
CUS 180133	50248135	369,504.16	36.9504
CUS 180134	50248136	400,000.00	40.0000
CUS 180135	50248137	400,000.00	40.0000
CUS 180136	50248138	400,000.00	40.0000
CUS 180138	50248139	400,000.00	40.0000
CUS 180142	50248140	400,000.00	40.0000
CUS 180146	50248141	448,989.56	44.8990
CUS 180323	50248142	363,757.98	36.3758
CUS 180153	50248143	393,210.00	39.3210
CUS 180155	50248144	393,210.00	39.3210
CUS 180156	50248145	393,210.00	39.3210
CUS 180157	50248146	393,210.00	39.3210
CUS 180324	50248147	393,210.00	39.3210
CUS 180158	50248148	279,687.40	27.9687
CUS 180162	50248149	315,303.08	31.5303
CUS 180165	50248150	185,610.92	18.5611
CUS 180175	50248151	310,347.68	31.0348
CUS 180176	50248152	403,108.82	40.3109
CUS 180180	50248153	400,272.34	40.0272
CUS 180184	50248154	397,491.49	39.7491
CUS 180188	50248155	288,135.95	28.8136
CUS 53312	50101404	865,624.93	86.5625
ÁREA TOTAL		14,787,778.21	1478.7778

San Isidro, 4 de junio de 2025

 Firmado digitalmente por:
GISELE ARIZAGA Grendha Llerena
20131017823 hard
Fecha: 04/07/2025 12:34:47 -0500

Firmado por:
Gisele Grendha Llerena Arizaga
Profesional de la SDAPE
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:
5F99420047

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:
47919J4537